

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

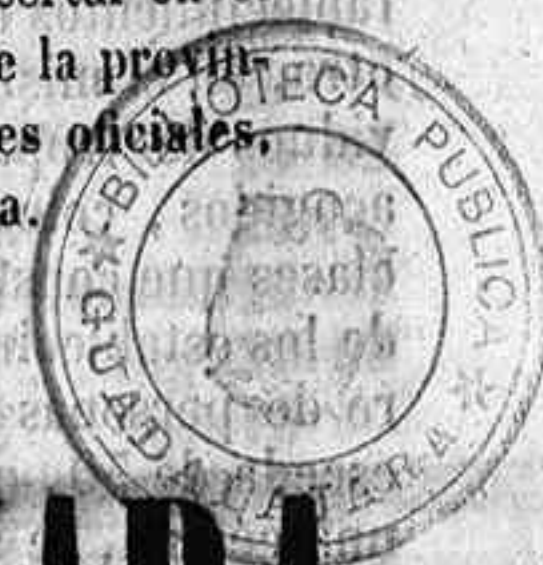
(Real orden de 5 de abril de 1839.)



Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al Editor del Boletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Atendiendo a las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y a propuesta de la Comision de Estadistica general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se formara un censo general de toda la poblacion de Espana y de sus Islas adyacentes.
- Art. 2.º El censo general de la poblacion se formara por empadronamiento nominal y simultaneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en Espana y en las Islas adyacentes el dia que yo señalare.
- Art. 3.º El empadronamiento empezara y conclurá en un mismo dia en todos los pueblos.
- Art. 4.º Todos los habitantes seran empadronados en la casa o lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad o su domicilio.
- Art. 5.º El empadronamiento sera obligatorio para todos mis subditos y extranjeros que se hallen a la sazón en Espana, cualesquiera que sean su fuero, privilegios o inmunidades.
- Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendran mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeuntes.
- Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formaran padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.
- Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitiran a la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comision de estadistica general del reino se forme el censo general de la poblacion.
- Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una junta

- en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.
- Art. 10.º Las Juntas de que trata el articulo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.
- Art. 11.º Seran castigados con arreglo a las leyes los que en la redaccion de las cédulas o en la formacion o revision de los padrones o resúmenes cometan algun delito o falta que arguya malicia o negligencia culpable.
- Art. 12.º La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearan por el Tesoro público: los demas gastos que ocasiona el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formacion y revision de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia por el presupuesto provincial.
- Art. 13.º Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se espediran los reglamentos e instrucciones convenientes para llevar a efecto el presente Real decreto.
- Art. 14.º Este Real decreto y los reglamentos que se espidan para su ejecucion se comunicaran por todos los Ministerios a sus respectivas dependencias, con las ordenes necesarias a fin de que las Autoridades civiles, eclesiasticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoria que sean, los cumplan en la parte que les concierna, y presten a las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que reclame este servicio.
- Dado en Palacio a 14 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

INSTRUCCION

para llevar a efecto el Real decreto de 14 del corriente, por el que se dispone la formacion del censo general de poblacion en la Peninsula e Islas adyacentes.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

- Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el espresado Real decreto y esta Instruccion, dispondran que ambos documentos se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.
- Al propio tiempo circularan ejemplares a todas las Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, o que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.
- Tanto los Alcaldes como las demas Autoridades y corporaciones a quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusaran el recibo inmediatamente.
- Art. 2.º Los Gobernadores procederan sin demora al establecimiento de Juntas del censo de poblacion, que seran de tres clases:
 - 1.º Juntas de provincia.
 - 2.º Juntas de partido.
 - 3.º Juntas municipales.
- Estas ultimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias a fin de que en un solo dia puedan recogerse todos las cédulas de inscripcion de los habitantes comprendidos en cada seccion.
- Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:
 - 1.º El Gobernador de la misma, Presidente.
 - 2.º Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiasticos.
 - 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.
 - 4.º El Administrador de Hacienda pública.
 - 5.º Dos Diputados provinciales.
 - 6.º Dos Consejeros provinciales.
 - 7.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la haya.
 - 8.º El Comisario régio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.
 - 9.º El Inspector provincial de Instruccion primaria.
 - 10.º El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.
- El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º
- Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:
 - 1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.
 - 2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

- 3.º De dos Jueces de paz.
- 4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.
- 5.º Del Cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.
- 6.º De un escribano del Juzgado, que hará de Secretario.
- 7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna y útil el Presidente.
- El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.º, 3.º, 5.º, y 6.º
- Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñaran sus funciones las provinciales respectivas.
- Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:
 - 1.º Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.
 - 2.º Del Alcalde, que presidirá la del pueblo.
 - 3.º De todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
 - 4.º Del Cura párroco, y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.
 - 5.º De todos los Jueces de paz, y a falta de alguno, del Suplente respectivo.
 - 6.º Del Médico, el Cirujano y el Maestro de Instruccion primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.
 - 7.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con voz y voto.
 - 8.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.
- Art. 7.º Las Juntas municipales se instalaran dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta Instruccion en el Boletin oficial de la provincia, y se ocuparan desde luego:
 - 1.º En calcular el número de cédulas de inscripcion que se necesitarán en el pueblo, a razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia o establecimiento, utilizando, para acercarse a la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando previamente unos y otros con el mayor esmero.
 - 2.º En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la poblacion en secciones, con arreglo al final del articulo segundo.
 - 3.º En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion, y de escribir los padrones individuales, resúmenes memo-

rias y cuentas, obteniendo la aprobacion del Gobernador.

Art. 8.º Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que las Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos, y corporaciones, habrán de llevar tres cédulas: una como cabeza de sus propias familias; otra como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están a su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, orfanos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 50, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar más, pero sin llenar la cabeza, y el resumen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no quede un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningún concepto falten los necesarios.

Art. 9.º Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los Alcaldes a los Gobernadores en el término de los diez días siguientes al de la instalacion de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscripcion de las secciones se preferirán las divisiones civiles, eclesiásticas, ishales y reconocidas, y demarcaciones nuevas, no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo día, como ya se ha dicho en el artículo segundo.

Art. 12. Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender a los gastos conforme al párrafo tercero del art. 7.º

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la extensión del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quintas, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia a que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas a los que lo necesitan, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan prevverse, y para la debida uniformidad, seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, a la cual pedirá los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal con presencia de los medios de que pueda disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y Diputados pedaneos, los Vecedores, Celadores y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad.

3.º Los empleados de proteccion y seguridad pública.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.

5.º Los verederos o comisionados especiales que se nombraren para este ob-

jeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 50 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II

De las cédulas de inscripcion.

Art. 16. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, ESTAD. NUM. 1, que se distribuirán oportunamente, a fin de que cada pueblo tenga las necesarias, a los ocho días de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion y las numerarán, antes de repartirlas, conforme a una lista que servirá de guia a los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo día y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado a cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y los penas en que pueden incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas a los palacios que habitan SS. MM. la Reina y el Rey, y los Sermos. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente Mayor, o por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes a las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará calle hita, ó habitacion por habitacion, sin exigir tributacion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista espresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, a fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los delegados de las Juntas, ni devolverla cumplimentada a los mismos.

CAPITULO III

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los ha-

bitantes, así nacionales como extranjeros que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la Peninsula ó islas adyacentes, se procederá a llenar todas las casillas que comprenden teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales, estampados al respaldo del ESTADO NUM. 1.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata por término de tres años y medio, la adquisicion de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que sean necesarios para los consumos.

(Conclusion.)

Fianza.

Trigésima. El que resulte contratista, lanzará el cumplimiento del servicio que contrata con cuatro millones de reales en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, a virtud de comunicacion que la direccion de Estancadas pasará a la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de julio del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará a virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios a la Autoridad superior de la Isla de Cuba, y a los Consules en los Estados-Unidos para que dispongan su publicacion.

Tercera. En dicho día 10 de julio próximo, desde las dos y media a tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de dos millones de reales en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipacion a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 5,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 5,000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, que

se obligue a garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, a todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia a todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion. Dadas que sean las tres se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposicion más beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabaco de las dos clases referidas que espresa el estado que se estampa a continuacion. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujas a la llana a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precios que la Hacienda designa, son los de 520 rs. por quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, y de 240 por cada quintal en limpio de hoja Virginia y Kentucky; y el licitador que más los beneficie en su proposicion hecha en el pliego, y en el caso espresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sesta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado a quien se le adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente el servicio a subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego, de que se hace mencion en la regla tercera para la subasta.

Octava. D. N. ... vecino de..., y que renne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. ... fecha... y en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente a surtir a las fabricas de tabacos del reino, de cuanto tabaco sea necesario para las mismas en el período de tres años y medio, se compromete a entregar cada quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, bajo las condiciones espresadas, al precio de... y cada quintal de hoja Virginia y Kentucky, en la misma forma al precio de... (Fecha y firma del interesado.)

Nota. — Las posturas que se hagan se espresan en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de marzo de 1857. — El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 7 de marzo de 1857. — Barzapallana.

Estado que se cita en las reglas cuartas de los pliegos de condiciones, en que se demuestran los consumos de tabacos Kentucky superior, Virginia y Kentucky vuelta abajo y vuelta arriba en los años que se expresan, y de los que se calculan en los tres años y medio del tiempo de duracion del contrato, para poder graduar por esta ultima base la proposicion mas beneficiosa que se hiciere en el acto de la licitacion.

Consumos de hoja en rama.

Table with 5 columns: Años, Vuelta abajo, Vuelta arriba, Kentucky superior, Virginia y Kentucky, Valores de la renta.

Consumos probables.

Table with 5 columns: Años, Vuelta abajo, Vuelta arriba, Kentucky superior, Virginia y Kentucky, Valores calculados.

Nota.— Las cantidades consumidas de Kentucky superior en los años de 1855 y 1856 tuvieron un aumento considerable por la compensacion que a costa del contratista se hizo a falta de tabaco Virginia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Subsecretaria. Negociado 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del corriente, me comunica la Real orden siguiente: De conformidad con lo propuesto por V. S. en 24 del mes ultimo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar, que para las elecciones de Diputados a Cortes que en lo sucesivo hayan de verificarse en el distrito de Brihuega, se segreguen los pueblos de Argecilla y Ledanca de la tercera seccion (Cañizar), y se incorporen a la primera (Brihuega).

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periodico oficial, para conocimiento de los Electores de Argecilla y Ledanca, y de los Alcaldes de Brihuega y Cañizar.

Guadalajara 20 de marzo de 1857. Matias Bedoya.

El Sr. Administrador economico de la diocesis de Sigüenza, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

La Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 30 de enero ultimo, dice a esta Administracion lo siguiente.—Con el fin de evitar las frecuentes solicitudes y reclamaciones que se dirigen a esta Ordenacion general, por parte de los Sres. eclesiasticos interesados en la liquidacion de haberes atrasados hasta fin 1851, y con el de alejar toda idea de preferencia para este servicio por los encargados de su realizacion, he acordado las disposiciones siguientes: Primera. Los empleados en la Comision de liquidacion de atrasados del personal del clero, pondran en conocimiento del auxiliar primero de la misma, el dia ultimo de cada mes, el estado en que se hallen las noticias preliminares que son indispensables para proceder a la liquidacion definitiva de las diferentes diocesis que les estan cometidas. Segunda. El citado auxiliar primero, con vista de este dato, propondra al Sr. Interventor, y esta a su vez a mi, las diocesis que deberan entrar en liquidacion desde primero del mes siguiente, lo cual se anunciara al publico por medio de un aviso que estara de manifiesto en la porteria de esta Ordenacion general. Tercera. Mensualmente se noticiara a los Administradores economicos de las diocesis el nombre de los participes correspondientes a ellas, que hayan sido

liquidados, a fin de que llegue a noticia de los mismos, por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y puedan en consecuencia presentarse por si o por medio de las personas que legalmente los representen, para autorizar la conformidad de sus liquidaciones, o para hacer las observaciones que, respecto de ellas, estimen justas. Y cuarta. Los propios interesados o sus representantes concurriran para el efecto a la Ordenacion todos los dias no festivos, desde las tres a las cuatro de la tarde.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, encargandole se sirva dar publicidad a estas disposiciones por medio del Boletin oficial de esa provincia, a fin de que llegue a noticia de los participes eclesiasticos interesados en la liquidacion.—Lo que tengo el honor de trasladar a V. S., rogandole se sirva disponer se inserte la anterior comunicacion en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo.—Dios guarde a V. S. muchos años. Sigüenza 5 de febrero de 1857.—Mariano Juarez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Guadalajara 9 de febrero de 1857.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda publica

DR. LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Participes en Subsidio

Los pueblos que tienen determinado el pago de contribuciones en el partido de Sigüenza, se hallan adeudando los arbitrios municipales sobre la contribucion de Inmuebles y Subsidio que demuestra la lista que a continuacion se inserta: su formalizacion ha de verificarse en las oficinas principales de Hacienda de esta provincia, para lo cual se necesita, ademas de los documentos que se citan en el Boletin oficial de 21 de noviembre de 1856 num. 140, los recibos de los Depositarios de Propios, segun el modelo que igualmente se inserta.

Los premios de Inmuebles y Subsidio del año ultimo han de ser abonados por estas oficinas principales, a cuyo fin las personas autorizadas de percibirlos han de presentar en esta Administracion los documentos que en el citado Boletin se

hallan insertos, para cada uno de dichos contribuciones.

Por lo tanto, encargo muy particularmente a los Sres. Alcaldes de las respectivas municipalidades, no descuiden este servicio que ha de quedar terminado antes del 20 de marzo proximo.—Guadalajara 25 de febrero de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

Lista de los pueblos que teniendo consignado el pago de sus contribuciones en el partido de Sigüenza, se hallan adeudando los arbitrios municipales impuestos sobre la contribucion Territorial e Industrial en los años de 1855 y 56, y que han de ser formalizados en esta capital.

AÑO DE 1856

Arbitrios municipales

Inmuebles y Subsidio

Pueblos

Table listing municipalities and their respective contributions for the year 1856, categorized by Inmuebles y Subsidio and Arbitrios municipales.

Table listing municipalities and their respective contributions for the year 1856, categorized by Inmuebles y Subsidio and Arbitrios municipales.

Saelices.	492	35
Santamera.	298	40
Santuste.	811	20
Sauca.	660	57
Selas.	490	18
Setiles.	999	50
Sienes.	81	50
Somolinos.	700	361
Sotodosos.	724	68
Taravilla.	359	25
Tartanedo.	355	52
Terraza.	705	20
Terzaga.	504	30
Tierzo.	658	38
Tobos.	100	94
Tovillos.	316	16
Tordelrábano.	449	18
Tordellego.	394	22
Tordeloso.	211	12
Tordesilos.	1337	70
Torrecastrada de Molina.	647	25
Torrecastradilla.	504	3
Torrecastrilla del Ducado.	384	9
Torrecastrilla de Jaraque.	143	50
Idem del Campo.	488	29
Idem del Pinar.	535	85
Torrecastrilla de Jaraque.	494	9
Torrecastrilla de Jaraque.	316	13
Torrecastrilla de Jaraque.	304	6
Torrecastrilla de Jaraque.	745	55
Torrecastrilla de Jaraque.	567	21
Torrecastrilla de Jaraque.	1055	107
Torrecastrilla de Jaraque.	485	12
Torrecastrilla de Jaraque.	746	25
Torrecastrilla de Jaraque.	6	59
Torrecastrilla de Jaraque.	6	50
Torrecastrilla de Jaraque.	281	6
Torrecastrilla de Jaraque.	416	25
Torrecastrilla de Jaraque.	237	25
Torrecastrilla de Jaraque.	645	91
Torrecastrilla de Jaraque.	106	59
Torrecastrilla de Jaraque.	370	9
Torrecastrilla de Jaraque.	356	14
Torrecastrilla de Jaraque.	288	140
Torrecastrilla de Jaraque.	300	65
Torrecastrilla de Jaraque.	409	26
Torrecastrilla de Jaraque.	585	47
Torrecastrilla de Jaraque.	244	8
Torrecastrilla de Jaraque.	495	12
Torrecastrilla de Jaraque.	781	16
Torrecastrilla de Jaraque.	16	90
Torrecastrilla de Jaraque.	658	44

ANO DE 1855

Alcoroches.	119	80
Anquela del Ducado.	47	59
Buenafuente.	48	18
Cañizares.	51	89
Castellote.	40	20
Cobeta.	220	6
Imiéstola.	6	115
Lebranon.	115	6
Matillas.	6	363
Peraltejos.	363	48
Torrecastrilla de Jaraque.	6	6

Guadalajara 25 de febrero de 1857.—
Manuel María Arredondo.

Los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido á esta dependencia, unos los expedientes originales de las subastas y repartimiento, y otros las copias de aquellos por las especies que se hallan sujetas á la contribucion de consumos, cuyo retraso imposibilita á esta oficina el poder rendir en la época que se la tiene prefijada, un estado á la Direccion general de Contribuciones; y como por esto pudiera exigirse la responsabilidad, me veo en el caso de advertir á los Ayuntamientos que no han cumplido con la remision de los expresados documentos, que si para el dia 8 del mes próximo no se encuentran en esta Administracion principal, por muy sensible que me sea, me verá obligado á enviar

un veredero, que á costa de los Alcaldes y Secretarios, pase á recogerlos, ó á su formacion si ya no estuviere hecha.

Ablanque, Alarilla, Albalate de Zorita, Albares, Albendiego, Alboreca, Alcocer, Alcolea del Pinar, idem de las Peñas, Arcorlo, Alcuneza, Aldeanueva de Atienza, idem de Guadalajara, Alique, Almiruete, Almoguera, Almonacid de Zorita, Alocen, Alóndiga, Alovera, Alpedrete, Algar, Algona, Alustante, Angon, Anquela del Pedregal, Aranzueque, Arbancon, Arbeteta, Archilla, Argecilla, Armuña, Arroyo de las Fraguas, Atanzon, Auñon, Azanon y Aragosa.

Bado, Baides, Baños, Balconete, Barriopedro, Berniches, Brihtiega, Budia, Bujarrabal, Buenafuente, Bujalaro, Bustares y Barbatona.

Cabezadas, Campillo de Ranas, Campisabalos, Canales del Ducado, Cantalajas, Cañamares, Cardenosa, Cardoso, Carrasposa de Tajo, Casar de Talamanca, Casasana, Casas de San Galindo, Castejon de Henares, Castellar, Castilmimbre, Castilnuevo, Cendejas del Medio, Centenera, Cerezo, Cercadillo, Chiloches, Cifuentes, Cincovillas, Ciruelas, Ciruelos, Claros, Cobeta, Cogolludo, Concha, Condemios de Abajo, idem de Arriba, Corduente, Cortes, Cubillo, Cirueches, Castellote, Cañizares, Cabrera, Chera, Cendejas del Padrastró, Cuevas Labradas, Cuevas Minadas y Cañal.

Driebes.

Escamilla, Escariche, Escopete y Estriegana.

Fontanar, Fraguas, Fuensabian, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Fuentes y Fuentebellida.

Galápagos, Galve, Gárgoles de Arriba, Gascuña, Guada y Guijosa.

Hénche, Heras, Hombrados, Hontova, Hórche, Horna, Hortezueta de Ocen, Hueva, Huertahernando y Hontanillas.

Illana, Inojosa, Iriepal é Irueste.

Jadraque, Jocar y Jodra.

Lebranon, Lupiana, Luzaga y Luzon, Madrigal, Málaga, Malaguilla, Marañon, Masegoso, Medranda, Milmarcos, Millana, Minosa, Miraclrio, Mojares, Monasterio, Molina, Montarron, Moranchel, Moratilla de Henares, Moratilla de los Meleros, Morenilla, Morillejo, Matas y Matillas.

Naharros, Navalpotro, Navas de Jadraque y Nava de Jadraque.

Olivar, Olmeda de Cobeta, Olmeda del Estremo, Olmedillas, Ordial, Oter y Otilla.

Padilla de Jadraque, Palancares, Pardos, Pastrana, Peraltejos, Peralveche, Piquerías, Povo, Pozancos, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Prados Redondos, Puebla de Beleña, Picazo y Pradilla.

Robollosa de Hita, Renales, Recuenco, Ranera, Rillo, Riofrio, Riosalido, Riva de Saelices, Robledillo de Mohernando, Robledo, Romancos, Romanones, Rueda y Razbona.

Sacecorbo, Sacedon y La Isabela, Saelices, Salmeron, San Andrés del Rey, Sauca, Sayaton, Selas, Sienes, Sotillo y Sotodosos.

Tamajon, Taracena, Taragudo, Tarabilla, Tartanedo, Tendilla, Terraza, Terzaga, Tierzo, Torrecastrada de los Valles, Torrecastradilla, Torrecastrilla de Jaraque, Torrecastrilla del Pinar, Torresabian, Torrevaldealmendras, Torrubia, Tortuera, Tortuero, Tobos, Trijueque, Trifllo, Tabladillo, Teroleja, Torete y Torrecastrilla del Pinar.

Uceda, Usanos y Ures.

Valdeabuelo, Valdealmendras, Valdearachas, Valdearenas, Valdeconcha, Valdolagua, Valcueno Fernandez, Valde-rebollo, Valdesaz, Valfermoso de las Monjas, Valfermoso de Tajuña, Valhermoso, Vianilla de Jadraque, Villacadima, Villanueva de Algecilla, Villar de Cobeta, Villanueva de la Torre, Villares, Villaseca de Henares, Villaverde del Ducado, Viñuelas, Valsalobre y Ventosa.

Yebes, Yebra, Yelamos de Abajo, Yelamos de Arriba, Yunquera y Yunta.
Zarzueta de Jadraque, Zorita de los Canes y Zarzueta de Galve.
Guadalajara 15 de marzo de 1857.—
El Administrador, Mannel María Arredondo.

PUEBLO DE

He recibido del Recaudador de este pueblo la cantidad de (tantos reales) que sobre la contribucion territorial ó de subsidio han sido recargados en el año último, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del mismo.

(Tal pueblo á tantos de tal mes) de mil ochocientos cincuenta y siete.

El Depositario de Propios.

Nota.—Acompañará á este recibo oficio autorizando sugeto que haga la formalizacion del recibo.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 1.—El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice en 11 del corriente al Escelentísimo Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército lo que sigue.—Si algunos Jefes ú Oficiales del arma que V. E. dirige, ya pertenezcan á los cuerpos que se hallen de reemplazo ó en otra situacion, estando bien conceptuados, desearan obtener empleos en la Hacienda pública ó en las Comandancias ó Ayudantias de presidios, proporcionados al sueldo de que gozan, puede V. E. cursar sus instancias, con remision de sus hojas de servicio y de sus biografias, á fin de que examinadas por el Ministerio de mi cargo, se dirijan al de Hacienda ó Gobernacion, para que con oportunidad, ó segun su mérito y circunstancias, puedan tenerse presentes.—De Real orden lo traslado á V. E. para que lo haga saber en el orden general y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de su cargo; añadiendo que los Oficiales retirados y los escedentes de Estados mayores de plaza en igual caso que los activos, podran tambien dirigir sus instancias, que V. E. cursará á este Ministerio.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos que se previenen.—El Brigadier Jefe de E. M., Joaquin Blake.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que se previene en la inserta Real orden.

Guadalajara 15 de marzo de 1857.—
El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á 6 vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984, que en la renovacion de primero de mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de marzo de 1857.—V. B.—
—El Director general Presidente, Ocaña.
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

SUBDELEGACION
DE MEDICINA Y CIRUGIA.

Circular.

Con fecha 3 de enero último, inserta en el Boletin oficial, núm. 3.º, del corriente año, dirigí una circular á los profesores de medicina y cirugia residentes en el distrito de esta Subdelegacion, con el fin de saber el estado en que se halla en él la propagacion de la vacuna; y no habiendo contestado todavia mas que un corto número de aquellos á dicha circular, sin duda porque los Sres. Alcaldes no les hacen presentes las comunicaciones que por medio del mencionado Boletin se les transmiten, se hace preciso que los indicados Alcaldes, comprendiendo la importancia y trascendencia del asunto, y la necesidad en que están de auxiliar á los Subdelegados de Sanidad en el desempeño de su cometido, se sirvan en lo sucesivo ejecutarlo así, prestándoles el necesario apoyo prevenido en varias disposiciones vigentes, pues de otra manera no es fácil cumplir con el párrafo segundo art. 10 del Reglamento de Subdelegaciones; viéndome en su consecuencia obligado, si no lo hicieren, á ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para los efectos oportunos. Por tanto, me atrevo á llamar la atencion de unos y otros sobre este descuidado, pero utilísimo punto, y no puedo menos de escitar su celo é interés por el fomento y propagacion de la vacuna, con cuyo motivo publique aquella circular, y hoy nuevamente vuelvo á recordar á los profesores de Medicina y Cirugia de este partido, para su mas pronto y exacto cumplimiento.

Guadalajara y marzo 11 de 1857.—
Dr. Roman Atienza.

Insértese.—Bedoya.

DIRECCION DEL HOSPITAL PROVINCIAL
de Guadalajara.

Se halla vacante la plaza de practicante de este establecimiento dotada con tres reales diarios, manutencion, habitacion en el mismo edificio, facultativo y medicinas en caso de enfermedad. Los aspirantes dirigrán sus solicitudes francas de porte, dentro del término de quince dias, pasado el cual se proveerá.—Guadalajara 15 de marzo de 1857.—El Director, Camilo Garcia Stáñiga.

Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA.
IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compania
PLAZA DE VELAZQUEZ, NUMERO 2.